



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local Los Mártires

RESOLUCIÓN **080** 08 MAYO 2018

EXPEDIENTE 025 DE 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 334 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, INTERPUESTO POR EL SEÑOR DANIEL AUGUSTO PALACIOS RUBIANO, PERSONA MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.389.696 DE BOGOTÁ, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE, ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 025 - 2017, POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO EN EL PREDIO DE LA CALLE 23 A No 19 – 47 DE ESTA CIUDAD.

La Alcaldía Local de Los Mártires procede a pronunciarse sobre los recursos de reposición y subsidiario el de apelación interpuestos por el señor DANIEL AUGUSTO PALACIOS RUBIANO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 19.389.696 de Bogotá, en calidad de propietario y responsable de la construcción realizada en el inmueble ubicado en la Calle 23 A No 19 – 47 de esta ciudad, contra la Resolución No. 334 de fecha 31 de diciembre de 2017, que impone sanción de MULTA equivalente a \$ 42.541.679.18, y la DEMOLICION, en el área del quinto piso 18.00 M2, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 y 5, artículo 2 de la ley 810 de 2003 respectivamente.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que, el señor DANIEL AUGUSTO PALACIOS, como propietario y responsable de la obra ejecutada sin la licencia de construcción, en el predio ubicado CALLE 23 A No 19 – 47, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 14 de febrero de 2017, contra la Resolución No. 334 de fecha 31 de diciembre de 2017, por lo que este Despacho entra a Resolver el recurso que le compete.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA CUAL SE AGOTA LA VIA GUBERNATIVA

La Alcaldía Local de Los Mártires, mediante Resolución No. 334 de fecha 31 de diciembre de 2017, DECLARÓ infractor de las normas urbanísticas del Distrito al señor DANIEL AUGUSTO PALACIOS RUBIANO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 19.389.696 de Bogotá, en calidad de propietario y responsable de la construcción realizada en el inmueble ubicado en la Calle 23 A No 19 – 47 de esta ciudad, sancionándolo con una MULTA de \$ 42.541.679.18 por las obras legalizables, y en DEMOLICIÓN de área no legalizable de 18.00 M2, correspondiente al quinto (5) piso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión y estando dentro del término legal, el señor DANIEL AUGUSTO PALACIOS RUBIANO, interpuso los Recursos de ley, contra la Resolución No. 334 de fecha 31 de noviembre de 2017, que impone multa de \$ 42.541.679.18, por las obras legalizables, en un

área de 173.00M2, a favor del Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3, artículo 2 de la ley 810 de 2003, y área No Legalizable de 18.00 M2, sancionado con Demolición de acuerdo a lo normado en el numeral 5, artículo 2 de la ley 810 de 2003, recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en resumen lo siguiente:

1. En lo que corresponde a los fundamentos en derecho, expone el recurrente, la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y el procedimiento sancionatorio regulado por el artículo 47 de la misma ley. Expone que sobre el particular, se deben observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones entre otras.
2. Se realiza en el escrito una narración sobre el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata.
3. En el escrito presentado por el recurrente se expone que el informe técnico adolece del rigor necesario para soportar un cargo y una sanción. Que de acuerdo a la falta de rigor y exhaustividad determino que al momento de formular pliego de cargos, el auto adoleciera de precisión, pues no se señaló con exactitud los hechos y la norma que contiene la conducta y la sanción específica.
4. Expone el recurrente en su escrito, sobre a la sanción de Demolición, por cuanto el área de 18.00 M2 no es legalizable correspondiente al quinto (5) piso, sobre el particular afirma que no es cierto, toda vez que "(...) la ficha normativa para el predio nos ocupa, es el Decreto 190 de 2004 y 187 de 2002, pertenece a la UPZ 102 la sabana, Sector Normativo 31, altura máxima permitida 5 pisos..." cuando la norma citada permite legalizar hasta 5 pisos, violando el principio de legalidad según lo dicho por la Corte Constitucional.
5. En el escrito el recurrente motiva que el señor Daniel Augusto Palacios Rubiano, no fue notificado formalmente del inicio de la actuación administrativa, en cuanto al procedimiento sancionatorio regulado.
6. Se expone igualmente dentro del escrito, que al revisar las notificaciones no reposan en el expediente su respectiva entrega.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER EN REPOSICIÓN

El supuesto fáctico que se somete a consideración de este Despacho, es la determinación de si las consideraciones que tuvo en cuenta la Alcaldía Local de Los Mártires, se ajustan a la constitución y a la ley y si se practicaron y valoraron las pruebas que sirvieron de fundamento, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica para producir una decisión ajustada a las normas de la equidad, la justicia y el derecho.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Se aprecia que el expediente de la actuación administrativa No 025 de 2017, investigación realizada por este Despacho, cuenta con los soportes principales jurídico – probatorios, que se relacionan a continuación:

1. La actuación administrativa se inicia por queja realizada ésta por los vecinos, comunicación donde se considera que la construcción adelantada en la Calle 23 A No 19-47, presenta fallas estructurales. (Folio 1)
2. Auto de Práctica de pruebas de fecha 17 de enero de 2017, donde se ordena varias pruebas, dentro de ellas, la de citar a los propietarios del inmueble materia de investigación.
3. A folio 19, se encuentra Constancia Secretarial, firmada y aceptada por el señor Daniel Augusto Palacio Rubiano, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.389.696 de Bogotá, quien para el día 26 de enero del año 2017, se presenta ante

Calle 13 No. 19-71
Centro Comercial Sabana Plaza
Código Postal: 111411
Tel. 3759531 - 3511577
Información Línea 195
www.martires.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



el despacho, oficina de obras, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 23 A No 19-47, se le pone en conocimiento las diligencias del radicado No 2017-641-000139-2, quién manifestó lo siguiente: "se adquirió el predio a finales del mes de noviembre de 2016 con la opción de realizarle algunas adecuaciones y mejoras, para lo cual tome la opinión de un arquitecto, quién manifestó que lo del piso no tenía algún inconveniente, dado que era cambio de madera a rígido, pero dado que la propiedad data de 1953 debía aprovechar y hacerle reforzamiento, labores que ya se han terminado" Ahora bien, se deja constancia dentro del mismo escrito, que al citado propietario se le informa por parte de esta dependencia, que debe acudir ante las curadurías urbanas a fin de tramitar los correspondientes permisos a que haya lugar y se le conmina para que suspenda cualquier tipo de obra hasta tanto cuente con los citados permisos.

4. Informe de visita técnica realizada el día 25 de enero de 2017, donde se expone el área de infracción de 664 M2, se anexa registro fotográfico. (Folio 21 a 23) Se deja Boleta de citación.
5. Orden de sellamiento a la construcción realizada en el inmueble ubicado en la **Calle 23 A No 19 – 47**, mediante Acto Administrativo No 040 de fecha 07 de febrero de 2017. (Folio 25 y 26)
6. Comunicación a los propietarios de inicio procedimiento sancionatorio y de sellamiento preventivo, radicado No 20176430043721 de fecha 11 de mayo de 2017. (Folio 43)
7. Informe de visita técnica realizada de 24 de mayo de 2017, realizada por el profesional idóneo Arquitecta Lidia Marina Cerón Portilla. (Folio 49 y revers).
8. Acta de fijación de sello por cierre preventivo, realizada el día 06 de junio del año 2017, diligencia atendida por el señor Pedro Enrique Romero, maestro de la obra. (Folio 50)
9. Con radicado No 20176430066871 de fecha 05 de julio de 2017, se comunica a los propietarios Luisa Fernanda Londoño y Daniel Augusto Palacios Rubiano, al predio ubicado en la CALLE 23 a No 19 – 47, de la decisión del despacho de Formular cargos dentro de las averiguaciones preliminares. (Folio 60)
10. Mediante Acto Administrativo No 131 de fecha 13 de julio de 2017, por medio del cual se formularon cargos contra los señores Luisa Fernanda Londoño y Daniel Augusto Palacios. (Folio 72 a 74.)
11. Oficio de citación de notificación personal enviado a los propietarios y responsables de la construcción, para ser notificados de la Resolución No 131 de del 13 de julio de 2017. (Folio 75)
12. Notificación por Aviso a los propietarios y responsables de la obra realizada, en la dirección Calle 23 A No 19-47 de esta localidad, anexando copia de la resolución en tres folios. (Folio 78).
13. Auto de pruebas de fecha 11 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordenan pruebas. (Folio 82 y 83)
14. Oficio comunicando el Auto de pruebas, bajo el radicado No 20176430093941 de fecha 28 de septiembre de 2017. (Folio 93)
15. Auto de fecha 02 de noviembre de 2017, por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión. (Folio 99)
16. Oficio comunicando auto que corre traslado con radicado No 20176430113291 de fecha 02 de noviembre de 2017. (Folio 100)
17. Con radicado No 20176410096682 de fecha 28 de noviembre de 2017, el señor Daniel Augusto Palacios, presente ante este despacho escrito de Alegatos de conclusión. (Folio 102).
18. Resolución No 334 de fecha 31 de diciembre de 2017, en la cual se sanciona con multa y demolición al propietario señor Daniel Augusto Palacios. (Folio 102 a 108)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La cuestión a dilucidar en este asunto radica en determinar si los argumentos presentados por el señor **DANIEL AUGUSTO PALACIOS RUBIANO**, son suficientes para impugnar la resolución atacada y, por lo mismo, si constituyen prueba para revocarla o confirmar lo que en ella se expuso.

Sobre el asunto en particular, se observa:

La norma urbana precisa Ley 810 de 203, Art.1 **Artículo 103. Infracciones urbanísticas.** *“Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras”...* Art.2 numeral 3. *“Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales Legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia”.* Numeral 5. *“La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma”.*

La administración en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, en la que contempla el debido proceso, figura de ineludible aplicación con mayor fuerza en el presente caso; así mismo la administración cuenta con privilegios que de suyo son los medios idóneos para el efectivo cumplimiento de los fines esenciales del Estado de Derecho, es decir, dentro de la filosofía y estructura del Estado, la relación correlativa como quiera que se establecen para los dos, unos derechos pero también unas obligaciones que deben cumplirse y respetarse, por lo anteriormente expuesto, es evidente el pleno conocimiento que el recurrente, propietario del inmueble materia de investigación administrativa, ha tenido sobre el inicio y trámite de la presente investigación, sobre el particular se aprecia efectivamente con la visita técnica realizada el día 25 de enero del año, donde se le dejó boleta de citación, y la forma inmediata que comparece a este despacho el día 26 de enero de 2017, donde ahí mismo, se le informa que debe acudir ante las curadurías urbanas a fin de tramitar los correspondientes permisos a que haya lugar y se le conmina para que suspenda cualquier tipo de obra hasta tanto cuente con los citados permisos, en dicha diligencia el señor Daniel Augusto Palacios Rubiano, confirma la realización de obras de reforzamiento al inmueble de su propiedad.

Así mismo, en el expediente se encuentra que, este despacho a realizado las diferentes notificaciones de rigor, exigidas por la Ley 1437 de 2011, se notifica la resolución de suspensión y sellamiento de la obra mediante Acto Administrativo No 040 del 07 de febrero de 2017; así mismo queda anexa en el expediente, la comunicación a los propietarios del inicio procedimiento sancionatorio y de sellamiento preventivo con el radicado No 20176430043721 de fecha 11 de mayo de 2017; ahora bien, cuando se materializo la orden de sellamiento de la obra, según Acta de fijación de sello por cierre preventivo, realizada el día 06 de junio del año 2017, diligencia atendida por el señor Pedro Enrique Romero, maestro de la obra.(Folio 50), quedo el documento pertinente que obra como prueba con el radicado No 20176430066871 de fecha 05 de julio de 2017; se encuentra también en el expediente, la comunicación realizada a los propietarios Luisa Fernanda Londoño y Daniel Augusto Palacios Rubiano, de la decisión del despacho de Formular cargos, dentro de las averiguaciones preliminares (Folio 60); ahora respecto a citación de notificación personal enviado a los propietarios y responsables de la construcción, para ser notificados de la Resolución No 131 de del 13 de julio de 2017 según radicado No 20176430070621, ésta fue debidamente notificada de acuerdo a la planilla 2017302620 de fecha 10 de agosto de 2017, de lo anterior los administrados no comparecieron al requerimiento de ser notificados personalmente, por lo mismo se procedió a realizar la notificación por aviso de acuerdo al radicado No 20176430077551 de fecha 09 de agosto

Calle 13 No. 19-71
Centro Comercial Sabana Plaza
Código Postal: 111411
Tel. 3759531 - 3511577
Información Línea 195
www.martires.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

de 2017, gestión debidamente ejecutada como consta en la planilla No 2017308752; a lo anterior los administrados guardaron silencio.

Así las cosas, dentro del expediente se encuentran las diferentes notificaciones de rigor exigidas por la Ley 1437 de 2011, cabe establecer que las notificaciones todas fueron enviadas a la misma dirección (Calle 23 A No 19 - 47), y solo el propietario responde a dichas notificaciones a la radicada con el No 20176430113291, donde se le comunica que vencido el periodo probatorio se corre traslado de Alegatos de Conclusión, de la anterior comunicación queda como constancia la planilla No 2017448592 de fecha 09 de noviembre de 2017; sobre la anterior notificación, el propietario señor Daniel Augusto Palacios, mediante escrito con radicado No 2017-641-009668- de fecha 28 de noviembre de 2017, presenta sus alegatos de conclusión. De lo anteriormente expuesto y que efectivamente obra como pruebas en el expediente materia de estudio jurídico, se concluye que, es evidente el conocimiento que él ciudadano propietario del inmueble, tiene y ha tenido sobre la investigación administrativa que se lleva en su contra, desde el mismo momento de visita técnica ejecutada el día 25 de enero de 2017, donde se dejo boleta de citación, al inmueble ubicado en la Calle 23 No 19-47 y que de ello compareciera el señor Palacios, a este despacho, el día 26 de enero del año 2017, tal como consta a folio 19 del expediente, así las cosas, no es de buen recibo para este despacho, el argumento expuesto por el señor Daniel Palacios, de haber sido vulnerado su derecho fundamental del Debido Proceso.

Ahora bien, sobre lo expuesto por el recurrente frente a la sanción de Demolición, en un área de 18.00 M2 no legalizable y que correspondiente al quinto (5) piso; afirma el propietario del predio, que no es cierto, toda vez que "(...) la ficha normativa para el predio nos ocupa, es el Decreto 190 de 2004 y 187 de 2002, pertenece a la UPZ 102 la sabana, Sector Normativo 31, altura máxima permitida 5 pisos..." cuando la norma citada permite legalizar hasta 5 pisos, violando el principio de legalidad según lo dicho por la Corte Constitucional. Sobre el particular el despacho, realiza el análisis jurídico – probatorio de la investigación administrativa, donde se evidencia que, en la primera visita técnica, realizada el día 25 de enero de 2017, se expone que la altura máxima permitida es de 5 pisos, de acuerdo a la UPZ 102 La Sabana, Ficha 32, Localidad 14, sector normativo 31, altura máxima permitida 5 pisos, antejardín N/A, subsector de edificabilidad A, barrio santa Fe, no es un predio de interés cultural. Ahora bien, en lo que corresponde a la segunda visita realizada por el profesional idóneo, Arquitecta Lidia Marina Cerón Portilla, el día 24 de mayo de 2017, donde se explora el inmueble piso a piso y se concluye referente al quinto piso, el cual es tema de controversia "(...) incluso se adelanta demolición de una estructura en concreto del quinto piso(...)"

Para el despacho es importante aclarar, que efectivamente de acuerdo a la ubicación del inmueble materia de investigación administrativa, la altura máxima para construir es de cinco (5) pisos, se anexa copia del documento informativo de la secretaria de planeación, ahora bien, es visible que, en el informe de visita técnica realizada el pasado 24 de mayo del año 2017, se dejo mal expuesto, problema de conceptualización, al área pertinente del quinto piso, pues el informe es claro en determinar las áreas que vulneran la normatividad urbanística, es así que en lo correspondiente al quinto piso establece "(...) incluso se adelanta demolición de una estructura en concreto del quinto piso(...)", así mismo establece el informe que, la demolición del quinto piso correspondiente a 18 M2, como área no legalizable, sobre el particular, cabe anotar que: la Ley 1469 de 2010, en el Artículo 7° establece las modalidades de licencia de construcción y dentro de su enunciado expone "Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la

materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. (...) **7. Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. (...)” En conclusión para demoler una parte de una construcción por pequeña que ella sea, que afecte la estructura del inmueble, se requiere del correspondiente permiso o autorización expedida por la autoridad competente.

De lo anterior, es preciso determinar que los 18 M2 que fueron objeto de demolición en el quinto piso, se deben determinar cómo área susceptible de legalizar, ya que no se puede ordenar la demolición de lo inexistente.

Ahora bien, siguiendo con la parte normativa, el Artículo 2º de la ley 810 de 2003, el cual modifica el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, establece en el numeral 3. “Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, (...), “ Que para el inmueble ubicado en la Calle 23 A No 19-47 de esta localidad, el cual es materia de estudio jurídico, el área de infracción Legalizable corresponde a **191 M2**, dado que los 18M2 de construcción que fueron demolidos en el quinto piso se deben legalizarse, y no como lo expone la resolución sancionatoria de ordenar su demolición de acuerdo las razones anteriormente expuestas.

Ahora bien cabe advertir, que al aumentar el área de infracción legalizable de 173.00 M2, a 191 M2, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, es indiscutible el aumento de la sanción pecuniaria a la suma de (\$46.967.981) destacando que la demolición de 18 M2 corresponde al área legalizable sancionada.

Es necesario advertir que el Informe de vista técnica realizada por profesionales idoneos adscritos a este despacho, por lo anterior es un documento público, el cual es definido por los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso como:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación señala:

Calle 13 No. 19-71
Centro Comercial Sabana Plaza
Código Postal: 111411
Tel. 3759531 - 3511577
Información Línea 195
www.martires.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro, que del mismo, se desprenden unos hechos que son objeto de esta investigación, circunstancias en contra del propietario del inmueble ubicado en la Calle 23 A No 19-47, invirtiendo la carga de la prueba para el ciudadano, toda vez que, quién debe desvirtuar en debida forma es el señor DANIEL AUGUSTO PALACIOS RUBIANO, como infractor de las normas urbanísticas.

Por lo anterior, este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *“una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”*¹.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben *“proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso”*², en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *“Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia”*³.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad del investigado.

Por lo tanto, lo que considera esta instancia es la calidad de autenticidad de los diferentes informes técnicos realizados en diferentes épocas en especial el realizado el día 24 de mayo de 2017, con el objeto de tener la suficiente evidencia de incumplimiento de la normatividad urbanística. Dentro del informe se expone *“(…) incluso se adelanta demolición de una estructura en concreto del quinto piso (…)”*

En conclusión, el Despacho encuentra que se ejecutaron obras en el inmueble materia de controversia sin la correspondiente licencia de construcción, con lo que se infringe las normas urbanísticas, así mismo el administrado no realizó las gestiones pertinentes para legalizar las obras realizadas en el predio ubicado en la **Calle 23 A No 19 – 47**, por lo anterior, resulta procedente modificar la sanción impuesta a 191 M2 área construida Legalizable, en el acto administrativo materia de estudio jurídico.

¹ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

² OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

³ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

Por lo ya expuesto, el Alcalde Local de Los Mártires, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR, el ordinal TERCERO, del Acto Administrativo No 334 de fecha 31 de diciembre de 2017, en consideración al área construida sin licencia y susceptible de ser legalizable a liquidar, correspondiente a 191.00 M2, por lo anterior, la suma a pagar como sanción corresponde a CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$.46.967.981), de conformidad con el numeral 3 artículo 2 de la Ley 810 de 2003, suma que deberá ser cancelada ante la Tesorería Distrital a favor del Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, una vez se encuentre en firme el presente acto. Si vencido el plazo señalado la multa no ha sido acatada, se enviará a la Oficina de Cobro Coactivo para su correspondiente ejecución.

SEGUNDO: REVOCAR, el ordinal CUARTO, de la resolución No 334 del 31 de diciembre de 2017, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de este acto.

TERCERO: Confirmar en lo demás el acto administrativo No 334 del 31 de diciembre de 2017.

QUINTO: CONCEDER el Recurso de Apelación incoado para que en el efecto suspensivo el Consejo de Justicia de Bogotá resuelva lo pertinente, no sin antes advertir al recurrente, que teniendo en cuenta lo normado por el Art 74 Numeral 1 de la ley 1437 de 2011, que a la letra reza: "**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:




1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

Con lo anterior, este despacho, ha decidido lo que en derecho le corresponde, en su condición de modificación y de revocar, sobre el recurso de reposición interpuesto.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se remitirá el expediente a dicha instancia una vez sea notificada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
Alcalde Local de Los Mártires

GESTION	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Cecilia Sosa Gómez – abogada de Apoyo – Asesoría de Obras	
Revisó	David Murcia Suárez – Profesional Especializado – Asesoría de Obras	
Aprobó	Rafael Soler Ayala – Profesional Especializado – Área de Gestión Policial y Jurídica	

Calle 13 No. 19-71
Centro Comercial Sabana Plaza
Código Postal: 111411
Tel. 3759531 - 3511577
Información Línea 195
www.martires.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

257



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local Los Mártires

NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS INTERESADOS:

En Bogotá, D.C. a los _____, siendo las _____ se notificó personalmente el contenido del
Presente proveído a _____, quien se identifica con _____
de _____ y domiciliado (a) en _____.

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente Acto Administrativo al notificado (a). CONSTE.

Notificado (a)

Quien notifica

Calle 13 No. 19-71
Centro Comercial Sabana Plaza
Código Postal: 111411
Tel. 3759531 - 3511577
Información Línea 195
www.martires.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



REPUBLIC OF ALGERIA
MINISTRY OF NATIONAL EDUCATION

UNIVERSITY OF ALGERIA
FACULTY OF EDUCATION

